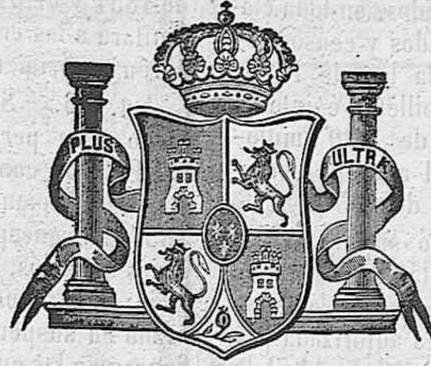


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 11 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 7 de Marzo, núm. 1523, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á Milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el orden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.º A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se exceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de Milicias provinciales, que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería, obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.º Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizás á sargentos y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de orden de S. M. al Director general de Infantería para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de Milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general en los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

En la del Jueves 5 de Marzo, número 1521, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se

fijan en la cantidad de reales vellon 1,682.441,030, segun el estado adjunto letra A, en esta forma:

- 739.140.436 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1836 para los seis primeros meses del propio año.
- 943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1.682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.913,810 rs., segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusive, importantes 17.943.752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el espresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellon 1,562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

- 710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.
- 852.575,951 Que se presuponen por completo de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y

los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto, señalado con la letra E, por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el artículo 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en nin-

gun caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 13 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones sus-

critas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto

de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capitulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capitulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capitulos,

no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		CREDITOS para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los créditos para 1857.
Seccion 1.ª	Casa Real.	16.500,000	30.850,000	47.350,000
2.ª	Cuerpos colegisladores.	186,725	497,275	684,000
	{ Senado.	733,040	733,040	1.466,080
	{ Congreso de los Diputados.	92.806,710	138.071,184	230.877,894
3.ª	Deuda del Estado	15.658,250	11.687,980	27.346,230
	{ Deuda primitiva del Estado.	30.634,273	30.718,287	61.352,560
	{ Idem de obras públicas.	4.000,000	8.753,921	12.753,921
	{ Idem del Tesoro público.	72.593,724	69.793,728	142.387,452
4.ª	Cargas de Justicia.	83.844,650	87.863,981	171.708,631
5.ª	Clases pasivas.	145,000	145,000	290,000
6.ª	Obligaciones eclesiásticas.	»	559,000	559,000
7.ª	Presidencia del Consejo de Ministros.	5.657,550	6.728,384	12.385,934
	{ Presidencia.	489,732	605,565	1.095,297
	{ Seccion de Estadística.	12.511,389	13.045,999	25.557,388
8.ª	Ministerio de Estado.	138.066,043	201.636,481	339.702,884
	{ Estado.	46.856,009	45.832,421	92.688,430
	{ Ultramar.	18.686,560	32.759,306	51.445,866
9.ª	Ministerio de Gracia y Justicia.	40.341,476	40.831,442	81.172,918
10.	Ministerio de la Guerra.	21.608,313	23.986,124	45.594,437
11.	Ministerio de Marina.	137.820,992	198.201,116	336.022,108
12.	Ministerio de la Gobernacion.			
13.	Ministerio de Fomento.			
14.	Ministerio de Hacienda.			
15.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.			
TOTALS.		739.140.436	943.300,524	1,682.441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

	Reales vellon.
Seccion 3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	229,236
10. Ministerio de la Guerra.	20.662,033
11. Ministerio de Marina.	3.074,450
12. Ministerio de la Gobernacion.	2.040,000
13. Ministerio de Fomento.	56.770,364
14. Ministerio de Hacienda.	5.531,668
15. Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	13.608,039
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.	1.000,000
TOTAL.	102.915,810

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

		Reales vellon.
Seccion 1. ^a	Casa Real.	1.000,000
3. ^a	Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	24,426
4. ^a	Cargas de Justicia.	104,045
5. ^a	Clases pasivas.	6.326,680
10.	Ministerio de la Guerra.	2.749,756
11.	Ministerio de Marina.	2.360,123
12.	Ministerio de la Gobernacion.	128,270
13.	Ministerio de Fomento.	946,765
14.	Ministerio de Hacienda.	1.006,837
15.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	3.296,848
TOTAL.		17.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	INGRESOS para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los recursos para 1857.
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos.	269.489,111	370.310,889	639.800,000
Rentas estancadas.	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policia sanitaria.	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas.	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado.	13.296,666	18.503,334	31.800,000
Ramos de Estado.	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia.	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra.	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina.	2.037,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernacion.	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento.	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro.	50.645,900	30.494,100	81.140,000
<i>Suman los ingresos ordinarios.</i>	710.054,449	852.576,951	1.562.631,400
Recursos extraordinarios.	185.000,000	60.000,000	245.000,000
TOTALES.	895.054.449	912.576,951	1,807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1856.—Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—ESTADO E.

		Reales vellon.
INGRESOS PRESUMIBLES.		
Ingresos presumibles del año de 1857 por realizacion y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortizacion.		50.000,000
Producto de la negociacion de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociacion se halla autorizada por el art. 3. ^o de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo.)		70.000,000
SUMA.		120.000,000
Deduecion de los gastos afectos á estos productos.		2.000,000
<i>Importe liquido de los ingresos calculados por ventas.</i>		118.000,000
INVERSION DE DICHS INGRESOS.		
Capitulo 1. ^o Billetes de la emision de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones.		75.000,000
2. ^o Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id.		40.000,000
3. ^o Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de Abril de 1856.)		3.000,000
TOTAL.		118.000,000
COMPARACION.		
Ingresos presumibles.	118.000,000	
Inversion de dichos ingreso.	118.000,000	
IGUAL.	»	

Madrid 4 de Marzo de 1856.—Barzanallana.

Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que D. Antonio Abril y Perez, médico de entrada del Cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el espresado Abril no aparezca con el carácter militar que ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Por Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, espedida por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el capitán de infantería destinado al cuadro de reserva núm. 9 D. Elio-doro Vidal y Villanueva, sea dado definitivamente de baja en el ejército por no haberse presentado en su destino en el tiempo prefijado. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el espresado Vidal no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Sociedad española mercantil é industrial.

La comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, ha adoptado el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, para la adquisicion de 136,000 traviesas, con destino á las secciones del ferro-carril entre Madrid y Jadraque. Las personas que quieran suministrar el todo ó una parte de aquellas pueden dirigir sus proposiciones, segun el modelo que tambien se inserta á continuacion, hasta el dia 31 del corriente á las oficinas de la sociedad, sitas en esta corte, calle del Prado, núm. 26, donde diariamente se facilitará á los proponentes cualquier noticia que puedan necesitar.

Se advierte que la comision se reserva el derecho de aprobar las proposiciones que le fueren presentadas, sin cuyo requisito no tendrán ningun valor.

Madrid 2 de Marzo de 1857.—El Presidente de la Comision, El Duque de Sevillano.

Pliego de condiciones y modelo de proposicion que se citan en el anuncio anterior.

1.ª La Sociedad española Mercantil é Industrial contratará total ó parcialmente la adquisicion de 136,000 traviesas, de ellas 23,000 de junta y 113,000 intermedias, de las clases, dimensiones y con las demas condiciones que se espresan en este pliego.

2.ª Las traviesas serán de madera de pino, de roble ó de encina, de la mejor calidad, sin grietas ni otros defectos, cortada en los meses de Noviembre á Abril y perfectamente conservada.

3.ª Las traviesas de junta serán todas escuadradas; su longitud 2 metros y 78 centímetros, ó sean 10 pies; su anchura 32 centímetros, ó sea un pie, una pulgada y 9 líneas, y su grueso 15 centímetros, ó sean 6 pulgadas 5 líneas.

Las traviesas intermedias podrán ser escuadradas ó de medios rollizos. Si fueren escuadradas tendrán de longitud dos

metros y 78 centímetros, ó sean 10 pies; de anchura 24 centímetros, ó sean 10 pulgadas 4 líneas; y de grueso 15 centímetros, ó sean 6 pulgadas, 5 líneas.

Si fueren de medio rollizo, tendrán la misma longitud, y 34 centímetros, ó sea un pie, dos pulgadas, siete líneas de diámetro.

4.ª Todas las traviesas, sean escuadradas ó de medios rollizos, estarán perfectamente descortezadas, sin albura ni alboroz, los que solo se consentirán en los ángulos y de una anchura que no excederá de 30 centímetros, ó sean 12 pulgadas, 11 líneas.

5.ª En las dimensiones de las traviesas de junta se tolerará en mas ó menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean 4 pulgadas 3 líneas en la longitud; 2 centímetros, ó sean 10 líneas en la anchura, y un centímetro ó sean cinco líneas en el grueso.

En las de las traviesas intermedias escuadradas se tolerará tambien en mas ó en menos la diferencia de 10 centímetros, ó sean cuatro pulgadas, tres líneas en la longitud; cuatro centímetros, ó sea una pulgada y ocho líneas en la anchura; y un centímetro, ó sean cinco líneas en el grueso. La misma diferencia se consentirá en la longitud de los medios rollizos, pero ninguna en su diámetro.

6.ª Las diferencias que se espresan en la condicion anterior solo se consentirán en el caso de que aproximadamente se compensen las de defecto con las de exceso.

7.ª Las traviesas todas serán rectas, tolerándose solo una curvatura que no exceda de 13 centímetros ó sean cinco pulgadas, siete líneas de flecha, y permita dar al carril el asiento conveniente.

8.ª No se admitirán las traviesas que no lleguen al mínimum de las dimensiones que quedan determinadas anteriormente, y para que no se presenten de nuevo, se marcarán con la señal que al efecto se adopte.

9.ª Tampoco se admitirá ninguna traviesas que tenga nudos viciosos que puedan comprometer su resistencia, y serán objeto de un escrupuloso reconocimiento, sin que la Sociedad española Mercantil é Industrial se obligue á admitirlas aquellas que tengan los nudos á menos distancia que 90 centímetros, ó sean tres pies dos pulgadas y nueve líneas de los extremos.

10. Las cabezas de todas las traviesas deberán estar perfectamente á escuadra con las caras laterales ó con el eje en los rollizos.

11. Habiéndose de destinar de las traviesas de junta 12,500, y de las intermedias 56,700 á la seccion del ferro-carril entre Madrid y Guadalajara, y 10,500 de las primeras y 56,300 de las segundas á la seccion entre Guadalajara y Jadraque, el contratista entregará precisamente las que se obligue á suministrar en uno de los puestos siguiente: Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo y Jadraque.

12. El apilamiento de las traviesas se hará bajo la vigilancia de los agentes de la Sociedad española Mercantil é Industrial, y los gastos que esta operacion y la de recepcion originen serán de cuenta del contratista.

13. El contratista entregará las traviesas que se obligue á suministrar en la proporcion y plazos siguientes; si las traviesas son para la primera seccion de dicho ferro-carril, una tercera parte de cada clase en término de seis meses, á contar desde la fecha en que se firme la escritura del contrato; otra tercera parte dentro del mes siguiente, y la otra tercera parte en el mes inmediato, ó sea dentro del octavo á contar desde aquella fecha.

Si las traviesas son para la segunda seccion, se entregará una tercera parte dentro del décimo mes; otra tercera parte en el undécimo y la otra tercera parte en el duodécimo, contados todos tres tambien desde la fecha de la firma del contrato.

14. La Sociedad española Mercantil é Industrial se hará cargo de las traviesas, en los puntos mencionados, despues que el Ingeniero ó Ingenieros que nombre al efecto las hayan reconocido, medido y recontado, expidiendo de este acto la correspondiente certificacion de recepcion á favor del contratista, en virtud de cuyo documento se harán los pagos correspondientes á presentacion del mismo en Madrid en la caja de la Sociedad.

15. En garantia de este contrato depositará el contratista en la caja de la Sociedad, en metálico ó en valores equivalentes, á satisfacion de la misma, un 5 por 100 del valor total de las traviesas que se obligue á suministrar, y ademas de los pagos que hayan de hacerse por cuenta de sus entregas, se le retendrá un 10 por 100 del importe de estas hasta componer una cantidad igual al 10 por 100 del valor total de la contrata, cuyo depósito se le devolverá al hacerle el último pago, finalizado que sea el contrato.

16. El contratista no podrá traspasar a otra persona el todo ó una parte del contrato sin previo consentimiento de la Sociedad.

17. El contratista se obliga á manifestar y presentar á la Sociedad española Mercantil é Industrial en el término de dos meses, contados desde la fecha del contrato, los datos y pruebas justificativas que crea la misma necesarias para asegurarse de que las traviesas contratadas le serán entregadas en los plazos y puntos estipulados.

Si el contratista, dentro de dicho término, no verificase estas pruebas, podrá la Sociedad adquirir á coste y costas del contratista las traviesas que faltan hasta completar el número de cada clase que fije el contrato.

18. Si verificadas las pruebas que se previenen en la condicion anterior, el contratista no hiciese dentro de cada uno de los plazos y en los puntos respectivos las entregas correspondientes, abonará á la Sociedad española Mercantil é Industrial 2 rs. por cada traviesa y mes que se retrase su entrega; y si esta demora pasase de dos meses, contados desde el vencimiento de los respectivos plazos, podrá la Sociedad Mercantil é Industrial proceder por sí á la adquisicion de las traviesas que faltan á coste y costas del contratista.

19. Las traviesas que para el cumplimiento de este contrato se trasporten por el ferro-carril de Alicante á Madrid en la parte que estuviere abierta á la explotacion, pagarán solo 6 céntimos de franco, ó sean 7 mrs. 74 céntimos por tonelada y kilómetro.

20. Las cuestiones á que diere lugar la inteligencia del contrato, se resolverán en Madrid por dos árbitros, nombrado uno por la Sociedad española Mercantil é Industrial y otro por el contratista, y en caso de discordia, se decidirán sin mas apelacion, como tercero, por el Ingeniero inspector del Gobierno; siendo de cuenta de la parte no favorecida por el fallo de los árbitros el pago de los gastos que en este juicio se ocasionen.

21. Los gastos de la escritura del contrato se pagarán por el contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á entregar á la Sociedad española Mercantil é Industrial, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de (tal fecha), en el punto de..... (tantas) traviesas de pino, roble ó encina, de las cuales (tantas) serán de junta, (tantas) intermedias y (tantos) medios rollizos á (tantos) reales las de junta, (tantos) las intermedias y (tantos) los medios rollizos.

(Fecha y firma.)

Nota. Si las traviesas fueren de diferentes maderas, se distinguirá el número de las de cada clase, así como los precios

respectivos, segun que las entregas hayan de hacerse parte en Madrid, Alcalá, Guadalajara, Cerezo ó Jadraque.

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de providencia del Señor D. Fernando de Madrazo. Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, refrendada del Escribano D. José Marin, se saca á pública subasta la tercera parte de una huerta en el Real Sitio de San Ildefonso, y sitio de las casillas, titulada de Amatey, la cual tiene detrás de sus tapias casa varraca para el hortelanc, y dos estanques para lencas; cuya tercera parte ha sido tasada en seismil seiscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos; habiéndose señalado para su remate el dia treinta del corriente mes de Marzo, á las doce de la mañana en la Audiencia de dicho Sr. Juez en el piso bajo de la Territorial de Madrid, Plazuela de Santa Cruz. Y se hace notorio por el presente. Segovia cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Baltasar Pastor, por Barragan.

Alcaldía de Cuellar.

Quien quisiere interesarse en la subasta de siete carros de leña; cuatro trozas de siete pies; siete quinzales; diez pinos de la clase de cabrios; siete tramones y una carga de leña; depositados en esta villa, y en un corral del Hobar, tasado todo en 234 rs.; podrá acudir á la Secretaría del Ayuntamiento de esta dicha villa, á enterarse del pliego de condiciones formado al intento, y su remate tendrá lugar en estos corredores consistoriales al dia siguiente en que haga treinta que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Tambien, y el que tuviera por oportuno tomar parte en la subasta de mil cuatrocientos cuarenta y nueve pinos de la clase de cabrios, y doscientos quince de la de quinzal, derribados por los vientos en el titulado comun grande de las Pegueras, y que existen en los pueblos de Zarzuela, la Lastra, Ontalvilla, Gomezseracin y Venta de Roman Martin, al sitio de Cespedosa; tasados en 3945 rs. acudirán á la propia Secretaría á enterarse de las condiciones de subasta, y su remate tendrá igualmente lugar en el mismo dia en que sea siguiente á los treinta de la insercion del presente en el espresado Boletín oficial de la provincia.

Y para el oportuno conocimiento se hace notorio por el presente. Cuellar 3 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Manuel de Rojas.

MANUAL

de las atribuciones de los Jueces de paz, ó sea tratado general teórico-práctico del personal de dichos Juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos; por D. Marcelo M. Alcubilla, Abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos.

Se vende en el Despacho de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.